



PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE
PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA

Siendo las doce horas con treinta minutos del siete de enero de dos mil veinte, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Pronósticos para la Asistencia Pública, ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03920, en la Ciudad de México, se reunieron integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada entidad para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Alejandro Bustos Martínez, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente de este órgano colegiado (Presidente), dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Presentes.
- II. Presentación, y en su caso, aprobación del orden del día de los puntos a tratar en la presente sesión.
- III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información, así como de la inexistencia de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000012619.
- IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000013819.
- V. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como reservada de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000014319.

I. Lista de Presentes.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el presidente dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Pronósticos para la Asistencia Pública (PAP) presentes: Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control designado a través del oficio 06/810-1/0753/2019 como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el *quórum* conforme a lo estipulado en los numerales 54 de las bases de "INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA".

Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el *quórum* para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria.

II. Presentación y aprobación del orden del día.

La secretaria puso a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acuerda aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información, así como de la inexistencia de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000012619.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000012619.

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito atenta y respetuosamente la siguiente información pública 1.-Solicito copia de todos y cada uno de los contratos celebrados con el proveedor y portal de noticias de origen Argentino denominado La Política Online México, S.A. de C.V., durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, así como el nombre del funcionario o funcionarios que autorizaron su contratación. 2.-Solicito copia de todas y cada una de las facturas pagadas a dicho proveedor durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, así como la documentación soporte de cada una de ellas, de la que se desprenda la comprobación de que los servicios pagados fueron efectivamente prestados. 3.-Solicito copia de todas y cada una de las ordenes de inserción o su simil, que ampararon y justificaron cada una de las facturas pagadas a dicho proveedor, así como la documentación comprobatoria correspondiente a cada uno de los servicios pagados con la que se acreditó que efectivamente se prestaron durante cada mes calendario en los ejercicios 2017, 2018 y 2019. 4.-Solicito copia del documento o documentos en los que conste la conciliación y validación que se prestaron los servicios que se pagaron a dicho proveedor durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019. 5.-Solicito copia de todos y cada uno de los testigos con los que se acreditó la realización de los servicios, por cada una de las facturas pagadas a dicho proveedor, en los ejercicios 2017, 2018 y 2019. 6.-Informe si el proveedor ha reintegrado pagos en exceso. 7.-Proporcione copia del documento en el que conste la garantía de cumplimiento presentada por el proveedor. 8.-Informe si ha aplicado sanciones o penas convencionales al citado proveedor en los términos del Contrato. 9.-Informe el nombre del funcionario o funcionarios que autorizaron la celebración de los contratos así como todos y cada uno de los pagos realizados al citado proveedor, durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019. 10.-Informe si alguno de los contratos celebrados con el proveedor La Política Online México, S.A. de C.V., durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, han sido materia de observaciones, hallazgos o recomendaciones de auditoría o de algún otro ente fiscalizador, como consecuencia de la inexistencia de los servicios pagados a dicho proveedor." (sic)

En respuesta, la Gerencia de Recursos Materiales, a través del oficio GRM/11/13-01/2019, remitió la versión pública del contrato 246-2017, así como del cheque certificado y la garantía de cumplimiento presentados en los ejercicios fiscales 2017 y 2018, respectivamente. Asimismo, la Dirección de Finanzas, a través del oficio DF/525/2019, remitió versión pública de cuatro facturas pagadas al



proveedor La Política Online México, S.A de C.V., así como la versión pública de comprobantes pagados a dicho proveedor.

En este sentido, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

Una vez señalado lo anterior, se puede apreciar que, de las versiones públicas fueron testados los siguientes datos personales:

- ❖ Nombres de personas físicas;
- ❖ Firmas;
- ❖ Correo electrónico;
- ❖ Información bancaria (número de cuenta, institución bancaria, sucursal, clave de rastreo, folio interbancario, folio de firma, folio único, instrumento de seguridad);
- ❖ Folio fiscal;
- ❖ Número de serie del CDS y PAC que certificó;
- ❖ Número de serie del certificado emisor;
- ❖ Sello digital;
- ❖ Cadena original, y
- ❖ Código BBD o QR.

A continuación se analizará cada uno de los datos antes referidos.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo cual debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Información bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clabe interbancaria de personas físicas:

Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP.

Folio fiscal: Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

La Factura Electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.

Número de serie del CDS y PAC que certificó: De conformidad con la actualización del *Código Fiscal de la Federación* en marzo de 2015 en concreto el artículo 17-D, señala que todos los contribuyentes están obligados a firmar sus comprobantes digitales con el CSD (Certificado de Sello Digital) y ya no con su FIEL (Firma Electrónica Avanzada), los cuales tienen diferentes funciones:

- ❖ **Firma Electrónica Avanzada (FIEL):** es un documento electrónico que autentifica a los contribuyentes y sirve para acceder a su información fiscal digital y hacer trámites en el SAT, además de firmar las facturas electrónicas, pero únicamente dentro del portal del SAT.
- ❖ **Certificado de Sello Digital (CSD):** es un documento electrónico mediante el cual el SAT garantiza la vinculación de información entre un contribuyente (persona física o moral) y el SAT, sirviendo para firmar sus facturas electrónicas con cualquier Proveedor de Certificación Autorizado (PAC).

Así como determinar información del contribuyente como vigente y que corresponda al Registro Federal de Contribuyentes del emisor.

- ❖ **Proveedores de certificación de factura:** debe estar autorizados por el SAT, a efecto de llevar a cabo la asignación de folio e incorporación de sello digital teniendo como finalidad la emisión de todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se requieran por parte de un proveedor o persona física.

Dichos proveedores certificados se listan en la página del SAT a efecto de informar a los contribuyentes cuáles sí están acreditados por ese órgano desconcentrado para que tenga la debida validez fiscal y, en el mismo sentido, se señalan aquéllos a los que se les ha revocado su autorización de manera que quienes contraten sus servicios verifiquen que sus facturas cumplirán con los requisitos correspondientes.

Número de serie del certificado emisor: Documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzad.

Sello digital: Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.

Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

Cadena original: Deberá entenderse como **cadena original del complemento de certificación digital** del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal.

Código BBD y/o código QR: Un **código QR** (del inglés Quick Response *code*, "**código** de respuesta rápida") es la evolución del **código** de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un **código** de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del **código** al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como *smartphone* o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información relativa a una persona que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

Por otra parte, la Subdirección de Promoción y Publicidad en Medios, a través del oficio SPPM/737/2019, remitió copia de los documentos en los que constó la validación de los servicios que se prestaron, así como de los testigos con los que se acreditó la realización del servicio correspondiente al ejercicio 2018, señalando que por lo que corresponde al ejercicio 2017, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Subdirección de Promoción y Publicidad en Medios, así como en los archivos electrónicos y en el archivo de



concentración de la entidad, no se pudieron localizar los documentos en los que constó la validación de los servicios que se prestaron, así como de los testigos con los que se acreditó la realización del servicio correspondiente al ejercicio 2017.

Asimismo, señaló que, al momento de que se realizó el acta entrega-recepción de la Subdirección, se observó en la misma la falta de los documentos solicitados, por lo cual se anexó el oficio SPPM/255/2019 dirigido al C. Ricardo Sánchez Sánchez, quién realizó la entrega de la Subdirección.

En este sentido, el artículo 141 de la LFTAIP, establece lo siguiente:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Asimismo, el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, indica lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Atendiendo a lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia identificaron que, la Subdirección de Promoción y Publicidad en Medios realizó las gestiones necesarias con las cuales acreditó que se agotó la búsqueda exhaustiva de la información, aunado a que, en el acta entrega-recepción se había observado la inexistencia de la información, misma observación que no fue subsanada en su momento, por lo que la Subdirección de Promoción y Publicidad en Medios no localizó la información. Aunado a ello, la Subdirección no se encuentra en posibilidad de reponer la información, ya que es información que se generó por el proveedor.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 113, fracción I y 141 de la LFTAIP, **confirman** la clasificación como

confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información; asimismo, **confirman** la inexistencia de los documentos en los que constó la validación de los servicios que se prestaron, así como de los testigos con los que se acreditó la realización del servicio correspondiente al ejercicio 2017, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000013819.

Con relación al punto cuarto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000013819.

Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito la información y toda la documentación relativa a las licitaciones y adjudicaciones de bienes y servicios de la dirección de las marcas Progol, Protouch y Pronósticos Rápidos del 1 de diciembre a la fecha." (sic)

En este sentido, se realizó un requerimiento de información adicional al requirente, solicitando se aclarará qué información o documento, ya que de la información que proporcionó, no se puede desprender a qué documentos se refería.

Por lo que, en respuesta al requerimiento de información adicional, el solicitante señaló lo siguiente:

"Solicito toda la información pública que aplique según la Ley de Transparencia sobre las adjudicaciones, invitaciones y licitaciones; procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas; y procedimientos de adjudicación directa. Lo anterior, cuya área solicitante, responsable de la ejecución del contrato (o cualquier otra que aplique) sea la Dirección de Marcas Deportivas Progol, Protouch y Pronósticos Rápidos. Desde el 1 diciembre 2018 a la fecha.

En la página del INAI, en la sección "Contratos de Obras, Bienes y Servicios" de Pronósticos para la Asistencia Pública se registran dos adjudicaciones directas (Número 006-2019 y la 002-2019) cuya Área(s) solicitante(s) y Área(s) responsable(s) de la ejecución del contrato, es la Dirección de Marcas Deportivas Progol, Protouch y Pronósticos Rápidos.

Sobre la adjudicaciones 006-2019 y 002 2019, solicito la información faltante en el Hipervínculo a la autorización del ejercicio. Sobre la 006-2019 solicito el contrato y anexos, en la Nota señala: "Hipervínculo a la autorización del ejercicio de la opción. No está disponible. Hipervínculo al documento del contrato y anexos, versión pública si así corresponde. Este criterio esta en blanco debido a que se está llevando a cabo la realización del mismo". Adjunto aquí el PDF, como se descarga de la página del INAI, (las notas se ven en negro). En línea se lee lo enunciado arriba." (sic)

En respuesta, la Gerencia de Recursos Materiales, a través del oficio GRM/12/09-14/2019, remitió la versión pública del contrato 006/2019 por contener información confidencial y reservada, los datos testados son los siguientes:

- ❖ Nombres de personas físicas;



- ❖ Firmas;
- ❖ Especificaciones técnicas, e
- ❖ Información confidencial presentada por el proveedor.

En este sentido, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

A continuación, se analizará la clasificación de los datos referidos por la Gerencia de Recursos Materiales:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo cual debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por otra parte, es oportuno indicar que también se testaron las **especificaciones técnicas** del servicio integral para el cálculo de momios y manejo del riesgo para concursos deportivos de Pronósticos para la Asistencia Pública; lo anterior, al considerarse información de carácter confidencial, bajo el supuesto establecido en el secreto comercial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

En relación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales de clasificación y desclasificación), establecen lo siguiente:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





En este sentido, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé lo siguiente:

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; **o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

En virtud de lo antes expuesto, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que son las siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;
- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- **Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;**
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, **o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios,** y
- Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido con antelación, se puede desprender que, al publicitar las **especificaciones técnicas** del servicio integral para el cálculo de momios y manejo del riesgo para concursos deportivos de Pronósticos para la Asistencia Pública, se daría la estrategia comercial que utiliza Pronósticos para la comercialización de sus productos; por lo que se causaría un daño presente para la entidad, ya que la pondría en desventaja ante los competidores.

Lo anterior, en razón de que, de dar a conocer dicha información los competidores conocerían cuáles son las técnicas y estrategias comerciales y podrían implementarlas en sus productos que sean similares, con lo cual Pronósticos para la Asistencia Pública perdería su ventaja competitiva.

En consecuencia, la información antes referida debe considerarse como confidencial, en razón de que implica una ventaja competitiva y económica de la entidad frente a sus competidores.

De igual forma, cabe señalar que dicha información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia. Por tanto, la misma tiene un valor comercial al ser secreta porque permite a la entidad mantener una ventaja competitiva, su posición en el mercado, que a su vez se convierte en una ventaja económica que se traduce en un buen nivel de ventas con buen nivel de ingresos.

Una vez analizado lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

Acuerdo Cuarto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la LFTAIP, así como el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación, **confirman** la versión pública del contrato 006/2019, por contener información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP.

V. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como reservada de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000014319.

La secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000014319.

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información

"Deseo saber, desde el 1 de enero de 2009 al 1 de enero de 2019: cuántos sorteos ha realizado para cada uno de los siguientes productos Melate, Recnacha y Revanchita; en el mismo periodo cuántos boletos han obtenido el 1er, 2do, 3er, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o y 9o lugares para el sorteo Melate; cuántos boletos han obtenido el 1er, 2do, 3er, 4o y 5o lugares para el sorteo Revancha, y cuántos boletos han obtenido el 1er lugar para el sorteo Revanchita; cuál es el monto global pagado para cada lugar en las anteriores modalidades; cuál ha sido la recaudación neta producto de la venta de los boletos del sorteo; cuáles son los costos o gastos de Pronósticos para la Asistencia Pública relativos a los productos referidos, cuál ha sido el ingreso neto generado por esos productos y a qué rubros generales se ha destinado. Solicito la información desglosada por año." (sic)

En respuesta, la Subdirección de General de Servicios Comerciales, a través del oficio SGSC/10-06/12/2019, manifestó que por lo que corresponde al requerimiento: cuál ha sido la recaudación neta producto de la venta de los boletos del sorteo; cuáles son los costos o gastos de Pronósticos para la Asistencia Pública relativos a los productos referidos, cuál ha sido el ingreso neto generado por esos productos y a qué rubros generales se ha destinado, se hace de su conocimiento que, la información tiene el carácter de reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP con relación al 82 de la Ley de la Propiedad Industrial por tratarse de secreto comercial.

Al respecto, el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP, establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En este sentido, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé lo siguiente:

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; **o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

En virtud de lo antes expuesto, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que son las siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;
- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- **Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;**
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, **o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios,** y
- Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Asimismo, el Criterio 02/13 emitido por el otrora IFAI, señala:

Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista



en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.

Por otra parte, el Criterio 13/13 emitido por el otrora IFAI, refiere:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la *Ley de la materia*, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido con antelación, se puede desprender que, al publicitar información relativa a la recaudación neta producto de la venta de los boletos del sorteo; cuáles son los costos o gastos de Pronósticos para la Asistencia Pública relativos a los productos referidos, cuál ha sido el ingreso neto generado por esos productos y a qué rubros generales se ha destinado; representaría un daño presente para la entidad, ya que la pondría en desventaja ante los competidores.

Lo anterior, en razón de que, de dar a conocer dicha información los competidores de la entidad sabrían la posición y la estrategia de venta que ocupan los productos de Pronósticos en el mercado. Al conocer los competidores la recaudación neta producto de la venta de los boletos del sorteo; cuáles son los costos o gastos de Pronósticos para la Asistencia Pública relativos a los productos referidos, cuál ha sido el ingreso neto generado por esos productos y a qué rubros generales se ha destinado, podrían implementar estrategias con sus productos que sean similares, con objeto de desplazar del mercado a la entidad porque dichas estrategias podrían lograr que la gente que hoy compra esos productos a Pronósticos para la Asistencia Pública, dejaran de hacerlo y empezaran a comprarles a ellos sus productos similares. Al perder su posición en el mercado, Pronósticos perdería su ventaja competitiva.

Ahora bien, el artículo 97 de la LFTAIP prevé que la clasificación de información reservada debe realizarse mediante la aplicación de la prueba de daño y el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales de clasificación y versiones públicas prevé que es necesario demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, así como acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, a continuación se presentan los argumentos con los cuales se acredita lo anterior.

Por lo que, la información solicitada es guardada con el carácter de reservada y se trata de información generada con motivo de la actividad comercial de la entidad, toda vez que se relaciona con la comercialización de los productos.


Es por ello por lo que, mantener dicha información con carácter de reservada, implica una ventaja competitiva y económica de la entidad frente a sus competidores. De tal forma, si se diera a conocer esa información, sus competidores sabrían la posición que ocupa la entidad en el mercado. Al conocer los competidores la recaudación neta producto de la venta de los boletos del sorteo; cuáles son los costos o gastos de Pronósticos para la Asistencia Pública relativos a los productos referidos, cuál ha sido el ingreso neto generado por esos productos y a qué rubros generales se ha destinado, podrían implementar estrategias con sus productos que sean similares, con objeto de desplazar del mercado a la entidad porque dichas estrategias podrían lograr que la gente que hoy compra esos productos a Pronósticos para la Asistencia Pública, dejaran de hacerlo y empezaran a comprarles a ellos sus productos similares.

De igual forma, cabe señalar que dicha información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia. Por tanto, la misma tiene un valor comercial al ser secreta porque permite a la entidad mantener una ventaja competitiva, su posición en el mercado, que a su vez se convierte en una ventaja económica que se traduce en un buen nivel de ventas con buen nivel de ingresos.

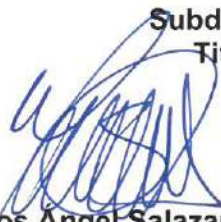
En esta tesitura, los miembros del Comité de Transparencia señalaron que una vez analizado lo anterior, tomaban el siguiente:

Acuerdo Quinto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XIII y 140 de la LFTAIP, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial **confirman** la clasificación como reservada de la información por un periodo de 5 años, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Primera Sesión Extraordinaria siendo las catorce horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión.
- Conste.



Lic. Alejandro Bustos Martínez
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra
Titular del Área de Quejas del Órgano
Interno de Control, en suplencia del
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal "B"



Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís
Secretaría Técnica